

Oficio VG/3163/2009.
Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de diciembre de 2009.

C. LIC. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Fátima del Carmen Cadena Acosta en agravio del C. Ángel Luciano García Sánchez y de su menor hija D.G.G.C.**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de marzo de 2009, la **C. Fátima del Carmen Cadena Acosta**, presentó un escrito de queja en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado**, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio del C. Ángel Luciano García Sánchez y de la menor D.G.G.C.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **092/2009-VG-VR** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Fátima del Carmen Cadena Acosta**, manifestó:

“...Que el día lunes 16 de marzo del presente año (2009) aproximadamente a las 12:00 hrs. (doce del día) me encontraba en mi trabajo cuando recibí una llamada telefónica de mi hija D.G.G.C., de 9 años de edad manifestándome que unas personas se habían llevado a su papa el C. Ángel Luciano García Sánchez y que eran tres personas del sexo masculino vestidos de civil, quienes se encontraban armados y lo subieron a una camioneta de color blanca aperlada con dorado a la orilla, toda polarizada, llevándoselo a la

fuerza así mismo me manifestó que a ella la habían empujado contra la pared, posteriormente recibí otra llamada de mi cuñada la C. Beatriz del Carmen García Sánchez, quien me informó que me trasladara al Ministerio Público para que preguntara si mi esposo el C. García Sánchez se encontraba detenido, por lo que me apersoné a dichas instalaciones para solicitar información en compañía de mis cuñadas las C. Beatriz García Sánchez, Leila García Sánchez y Sara García Sánchez, y estando ahí una persona del sexo masculino nos dijo de manera prepotente que no había nadie detenido con ese nombre, por lo que decidimos retirarnos del lugar, estando a la vuelta de la Subprocuraduría de repente un judicial abrió la ventana del portón del estacionamiento particular y mi cuñada la C. Leila logró percatarse que la camioneta que estaba dentro era la misma que se llevó a mi esposo por lo que se acercó y tocó el portón para que le abrieran y cerciorarse que efectivamente era la camioneta, pero no pudo ver a mi esposo.

Posteriormente regresamos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, y mi cuñada la C. Beatriz del Carmen le preguntó nuevamente a la persona que nos había dicho que mi esposo no estaba detenido, cuál era la razón por la que nos habían negado la información, respondiéndonos que él no era nadie para darnos ese tipo de información, seguidamente pasamos con un licenciado del cual desconocemos su nombre y nos manifestó de igual manera que mi esposo no estaba detenido ahí, por lo que optamos por retirarnos. Seguidamente mi cuñada la C. Beatriz del Carmen se comunicó con el C. licenciado Juan Sebastián Vargas Novelo para que nos ayudara y a los pocos minutos llegó, le informamos la situación y fue a solicitar información, por lo que al salir nos manifestó que si se encontraba detenido y que era necesario promover un amparo para que dejaran de golpear a mi esposo, y procedió a realizar los trámites, aproximadamente a las 19:00 horas (siete de la noche), el C. licenciado Vargas Novelo llevó el amparo y lo presentó, inmediatamente un judicial nos permitió ver a mi esposo, le dejamos alimentos, y el C. licenciado Vargas nos manifestó que se retiraría y nos preguntó quien se quedaría hacer guardia, por lo que me quede en compañía de mi cuñada Sara García Sánchez y mi primo Alejandro Acosta para ver si le tomaban su declaración a mi esposo.

*El día martes 17 de marzo de 2009 aproximadamente a las 07:00 horas (siete de la mañana), llegó mi cuñada la C. Beatriz del Carmen García para ver si ya le habían tomado su declaración y como a las 10:00 horas (diez de la mañana), llegó el C. licenciado Vargas Novelo y empezó a investigar a que horas le tomarían la declaración a mi esposo, unos minutos más tarde llegó el C. licenciado Vela, quien es amigo de la familia y al enterarse de lo sucedido empezó a investigar pero el C. licenciado Vargas Novelo enojado le manifestó a mi cuñada Sara García que no continuaría con el caso porque el C. licenciado Vela estaba entorpeciendo su trabajo y que ya había investigado que el delito por el que acusaban a mi esposo era por el delito de **Cohecho** y no de robo, pero la persona que lo acusaba había manifestado que mi esposo no era quien se había robado la computadora, seguidamente me requirió el pago de sus honorarios y me manifestó que si no le pagaba me acusaría por fraude ya que eran \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N), a lo que le respondió mi cuñada que hablara conmigo para que nos arregláramos, por lo que se retiró. Posteriormente una licenciada la cual desconozco su nombre habló a mi cuñada Sara García porque mi esposo quería hablar con ella y al entrar a la oficina de guardia se percató que mi esposo se encontraba golpeado y al salir mi cuñada me manifestó que mi esposo le había dicho que entregáramos la computadora la cual no es la que supuestamente se robo ya que él se la había comprado a otra persona pero la entregarían para que ya se terminara todo el problema. Seguidamente mi cuñada la C. Beatriz del Carmen se comunicó con el C. licenciado Vela para manifestarle que entregarían la computadora de mi hija, a lo que él le respondió que nos esperaríamos hasta que él llegara, cuando llegó el licenciado Vela para entregarle la computadora a un judicial, a mi me pasaron a declarar, acto seguido se me acercó una licenciada la cual desconozco su nombre y me manifestó que no me preocupara que mi esposo saldría el día de hoy por que supuestamente él ya había entregado la computadora.*

El día de hoy (miércoles 18 de marzo de 2009) nos apersonamos nuevamente a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en espera de que mi esposo saliera, cuando aproximadamente alrededor 12:30 horas (doce y media del día) mi cuñada la C. Beatriz del Carmen recibió una llamada del C. licenciado Vela para informarle que mi esposo ya había sido trasladado al CERESO, por el delito de Cohecho....". (sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 19 de marzo de 2009, personal de este Organismo se constituyó al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, con la finalidad de dar fe de lesiones que presentaba el C. Ángel Luciano García Sánchez.

Con fecha 23 de marzo de 2009, personal de este Organismo se trasladó a los alrededores de la calle 46 por 45 de la Colonia Tecolutla de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a personas del lugar en relación a los hechos materia de investigación.

Con esa misma fecha (23 de marzo de 2009), un Visitador de este Organismo se constituyó al Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de entrevistar al agraviado en relación a los hechos que nos ocupan.

Mediante oficios VG/776/2009 y VG/1326/2009 de fecha 25 de marzo y 13 de mayo de 2009; respectivamente, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 539/2009 de fecha 26 de mayo de 2009, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, quien fue Visitadora General de esa Dependencia.

Mediante oficio VG/1417/2009 de fecha 19 de marzo de 2009, se solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, copias certificadas de la causa penal radicada en el Segundo Distrito Judicial del Estado en contra del C. Ángel Luciano García Sánchez por el delito de cohecho, siendo informado mediante oficio 4720/SGA/08-2009 de fecha 25 de mayo de 2009, signado por el C. licenciado Waldo Rincón Rincón, Secretario General de Acuerdos, que no se encontraban en posibilidad de dar respuesta a la solicitud, en virtud de que no se especificaba el número de la causa, ni el Juzgado en el que se tramitaba.

Mediante oficio VG/1421/2009 de fecha 20 de mayo de 2009, se solicitó al C. licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director de Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, copias certificadas de las valoraciones

medicas que le fueran realizadas al C. Ángel Luciano García Sánchez, petición que fue atendida mediante oficio 206/2009 de fecha 27 del mismo mes y año.

Mediante oficio VR/176/2009 de fecha 01 de junio de 2009, se solicitó a la C. licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal número 110/08-2009/2P-II, petición que fue atendida mediante oficio 2185/2ºP-II/08-09 de fecha 02 del mismo mes y año.

Con fecha 27 de julio del año en curso, compareció previamente citada la C. Fátima del Carmen Cadena Acosta, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad, ofreciendo como testigos a la C. Leila García Sánchez y a su menor hija D.G.G.C.

Con fecha 29 de julio de 2009, compareció previamente citada la menor D.G.G.C., en compañía de su madre la C. Cadena Acosta, con la finalidad de manifestar su versión de los hechos.

Con fecha 18 de agosto de 2009, personal de este Organismo hizo constar que la C. Leila García Sánchez no compareció ante este Organismo, el día antes citado, para llevar a cabo una diligencia de índole administrativo relacionado con el expediente que nos ocupa.

Con fecha 31 de agosto de 2009, compareció previamente citada ante esta Comisión la C. Leila García Sánchez, para rendir su testimonio en relación a los hechos materia de investigación.

Con fecha 03 de septiembre de 2009, personal de este Organismo se trasladó al domicilio de las CC. Beatriz y Sara García Sánchez, ubicado en la calle 45 número 11 de la Colonia Tecolutla de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistarlas en relación a los acontecimientos.

Con fechas 05 y 07 de octubre de 2009, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. Leila García Sánchez, ubicado en la calle 45 número 100 de la Colonia Tecolutla de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con los menores L.L.D.G. y L.G.S., y recabar su testimonio en relación a los hechos narrados en el escrito de queja; sin embargo, éstos no fueron localizados.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Fátima del Carmen Cadena Acosta ante este Organismo, el día 18 de marzo de 2009, en agravio del C. Ángel Luciano García Sánchez y de su menor hija D.G.G.C.

2.- Fe de lesiones de fecha 19 de marzo de 2009, por la que personal de esta Comisión hizo constar que se trasladó al Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de asentar las lesiones que presentaba el C. García Sánchez.

3.- Cuatro fotografías tomadas por un Visitador Adjunto de esta Comisión al C. García Sánchez en el citado centro penitenciario, en las cuales se aprecian que presentó lesiones.

4.- Fe de actuación de fecha 23 de marzo de 2009, por la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó a los alrededores de la calle 46 por 45 de la Colonia Tecolutla de Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de entrevistarse con vecinos del lugar en relación a los hechos materia de investigación.

5.- Fe de actuación de esa misma fecha (23 de marzo de 2009), mediante el cual personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de recabar la declaración del agraviado.

6.- Valoración médica de ingreso de fecha 18 de marzo de 2009 realizado al C. Ángel Luciano García Sánchez, por el C. doctor Ricardo Alberto Daniel Romero, Coordinador médico del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

7.- Oficios 695/PME/2009 y 521/PME/2009 de fechas 13 y 16 de marzo de 2009, signado por los CC. Carlos Guzmán de la Peña y Timoteo del C. Martínez Conic, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado y Comandante de la Policía Ministerial del Estado, por medio de los cuales rinden sus correspondientes

informes.

8.- Oficio 98/8AVA/2009 de fecha 16 de marzo de 2009, signado por la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente de la Octava Agencia del Ministerio Público, dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, solicitándole dé cumplimiento a la medida de apremio en contra del C. Ángel Luciano García Sánchez, en la calle 45 número 100 entre 46 y 48 de la Colonia Tecolutla.

9.- Copias certificadas de la causa penal número 110/08-09/2ºP-II radicada ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra del C. Ángel Luciano García Sánchez, por el delito de cohecho.

10.- Fe de comparecencia de la C. Fátima del Carmen Cadena Acosta de fecha 27 de julio de 2009, a través del cual se le dio vista del informe rendido por la autoridad denunciada, ofreciendo como testigos de los hechos materia de investigación a la C. Leila García Sánchez y a su menor hija. D.G.G.C.

11.- Fe de comparecencia de fecha 29 de julio de 2009, mediante el cual se hizo constar que la menor D.G.G.C. en presencia de su progenitora rindió su testimonio acerca de los hechos narrados en el escrito de queja.

12.- Fe de comparecencia de fecha 31 de agosto de 2009, mediante el cual se hizo constar que la C. Leila García Sánchez, rindió su testimonio en relación a los hechos materia de investigación.

13.- Fe de actuación de fecha 03 de septiembre de 2009, a través del cual se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó al domicilio de las CC. Beatriz y Sara García Sánchez, ubicado en la calle 45 No 11 de la Colonia Tecolutla de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistarlas en relación a los hechos que nos ocupan.

14.- Fe de actuación de fechas 05 y 07 de octubre de 2009, por el que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al domicilio de la C. Leila García Sánchez, ubicado en la calle 45 No 100 de la Colonia Tecolutla de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a los menores L.L.D.G. y J.JP., en relación a los hechos narrados en el escrito de queja, sin embargo, éstos no

fueron localizados.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que con fecha 16 de marzo de 2009 aproximadamente a las 13:00 horas (versión oficial) los CC. Timoteo del C. Martínez Conic y Héctor Joel Bautista Secun, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial y Agente Ministerial Investigador del Estado, se avocaron a dar cumplimiento a la medida de apremio girado por la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente del Ministerio Público Titular de la Octava Agencia, dentro de la constancia de hechos número BCH-854/8VA/2009, en contra del C. Ángel Luciano García Sánchez, con la finalidad de presentarlo ante la Representación Social para que rindiera su declaración ministerial, por lo que al hacerle de su conocimiento al agraviado de la existencia de dicha medida les ofreció a los servidores públicos la cantidad de \$5,500 pesos para que no sea trasladado siendo puesto a disposición de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por el delito de cohecho, radicándose la constancia de hechos número CCH-1042/2009 y finalmente llevado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén de Carmen, Campeche, recobrando su libertad el día 24 de marzo de 2009, por auto de libertad por falta de méritos para procesar, dictado por la C. licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

OBSERVACIONES

La **C. Fátima del Carmen Cadena Acosta** manifestó en su escrito de queja: **a)** que con fecha 16 de marzo de 2009, aproximadamente a las 12:00 horas se encontraba en su trabajo cuando recibió la llamada telefónica de su menor hija D.G.G.C., de 9 años de edad, manifestándole que tres personas del sexo masculinos vestidos de civil y que tenían armas abordaron a su papá el C. Ángel Luciano García Sánchez, a una camioneta color blanca aperlada con dorado a la orilla, toda polarizada y se lo llevaron; **b)** que a su menor hija la empujaron contra la pared, **c)** que su cuñada la C. Beatriz del Carmen García Sánchez se comunicó con el C. licenciado Juan Sebastián Vargas Novelo para informarle lo sucedido y

solicitarle sus servicios, el cual llegó a los minutos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, a quien le fue informado por personal de esa Dependencia que el presunto agraviado se encontraba detenido, que ante eso promovieron un amparo para que lo dejaran de golpear; **d)** que con fecha 17 de marzo de 2009 la C. Sara García Sánchez visitó a su esposo percatándose que se encontraba todo golpeado, y **e)** que al otro día (18 del mismo mes y año) alrededor 12:30 horas su cuñada la C. Beatriz del Carmen García Sánchez recibió llamada de un abogado de apellido Vela informándole que su cónyuge había sido trasladado al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, por el delito de cohecho.

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo remitidos los oficios 695/PME/2009 y 521/PME/2009 de fechas 13 y 16 de marzo de 2009 signados por los CC. Carlos Guzmán de la Peña y Timoteo del C. Martínez Conic, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado y Comandante de la Policía Ministerial del Estado, informando el primero de ellos lo siguiente:

“...le informó que son totalmente falsos los hechos imputados a la Policía Ministerial, con sede en este destacamento, haciéndole la aclaración, que la detención del quejoso se debió a una medida de apremio ordenada por el Titular de la Octava Agencia Investigadora del Ministerio Público, mismo que fue realizada en plena vía pública, ya que en el momento, motivo de la presente el C. Ángel Luciano García Sánchez, se encontraba caminando con dirección al Bar denominado La Selva, por lo que primeramente el suscrito se identificó como personal de la Policía Ministerial y se le mencionó que contaba con una orden de apremio, por lo que nos tenía que acompañar a las instalaciones de esta Subprocuraduría, al escuchar lo anterior nos ofreció dinero a cambio de dejarlo ir, por ende se le hizo saber que estaba cometiendo un delito y por ello sería puesto a disposición del Representante Social; es por ello que se le trasladó ante dicha autoridad, más nunca se le llevó a la fuerza; así como también niego, que se le haya maltratado físicamente y mucho menos a la menor hija del citado quejoso, ya que no la conocemos.

Asimismo le informó, que el suscrito ignora, a que persona o elemento, le preguntó la señora Fátima del Carmen, sobre el paradero de su esposo. Ahora bien, me permito informarle, que el Representante Social, es el

encargado de los detenidos, mismos que están a su disposición y son los que están facultados para dar información de los detenidos y la Policía Ministerial sólo es un Órgano para prestar auxilio al Ministerio Público, tal y como señala el Artículo 21 Constitucional. Reitero a usted nuevamente, que el quejoso nunca sufrió golpes y malos tratos de nuestra parte. Se anexa a la presente copia de los oficios 98/8VA/2009 y 521/PME/2009; lo que informo para los fines a que haya lugar... ”. (sic).

El C. Timoteo del C. Martínez Conic, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado refirió lo siguiente:

“...En atención a su oficio 98/8ava/2009, al dar cumplimiento a la medida de apremio del C. Ángel Luciano García Sánchez, el día dieciséis de marzo del año en curso a las trece horas procedimos a trasladarnos al domicilio de la calle 45 entre 46 y 48 de la Colonia Tecolutla de esta ciudad al estar indagando con los vecinos de la misma calle, sobre el C. Ángel Luciano García Sánchez, una persona del sexo femenino quien omitió dar su nombre nos manifiesta que la persona que estábamos localizando es su vecino y que tiene aproximadamente media hora que lo había visto salir de su domicilio con dirección a un bar denominado la selva, al preguntarle que como era la persona nos informa que es de complexión robusta, moreno claro y de estatura media y que estaba vestido con un short de mezclilla color azul y con una playera de color café y como característica tiene tatuajes en su pie derecho, nos dirigimos con dirección hacia el bar denominado la selva y al estar cerca de dicho bar visualizamos a una persona con las mismas características y vestimenta que nos había mencionado, quien venía con dirección hacia nosotros por la cual se le hace un alto a dicha persona y al identificarnos como agentes de la Policía Ministerial y de la manera mas amable se pide una identificación donde nos presenta una credencial de elector con el nombre de Ángel Luciano García Sánchez, en el cual se constato que dicho nombre es el mismo que se encuentra en el oficio de la medida de apremio, se le hace de su conocimiento que existe una orden para que se presente a declarar para que rinda su declaración por los hechos que se investigan dicha persona se pone nerviosa y de la bolsa trasera de su bermuda saca su cartera, siendo una de color negra y de su interior sacó un fajo de billetes de diversas denominaciones, mismo dinero que ahora sabemos es la cantidad de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos), para que no sea trasladado a estas

instalaciones, le indicamos al C. Ángel Luciano García Sánchez, que con su ofrecimiento había cometido el delito de cohecho ya que con su oferta del dinero pretendía que dejáramos de cumplir con nuestras obligaciones que por ley tenemos y por tal motivo procedimos a su detención y ser trasladado a estas instalaciones de esta Subprocuraduría, y se puso a disposición de la guardia del Ministerio Público Turno "C", en calidad de detenido al C. Ángel Luciano García Sánchez, por la comisión del delito de cohecho, informándose de los mismos para su conocimiento...". (sic).

Al informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se anexó el oficio 98/8AVA/2009 de fecha 16 de marzo de 2009, suscrito por la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente de la Octava Agencia del Ministerio Público, dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, en el cual se hace constar lo siguiente:

"...Se le ordena se de cumplimiento a la medida de apremio en contra del C. Ángel Luciano García Sánchez, calle 45 número 100 entre 46 y 48 de la Colonia Tecolutla, mismo que deberá de presentar a la brevedad posible....".

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo, personal de este Organismo se constituyó al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, con la finalidad de recabarle su declaración al C. Ángel Luciano García Sánchez en relación a los hechos materia de investigación, manifestando lo siguiente:

"...el pasado lunes 16 de marzo del año en curso (2009) aproximadamente a las 13:00 hrs (una de la tarde) se encontraba en la puerta de la casa de su hermana la C. Leyda García Sánchez... acompañado de mi menor hija D.G.G.C., cuando de repente frenó una camioneta bruscamente de la cual se bajaron 3 personas del sexo masculino, vestidos de civil, armados, los cuales se abalanzan sobre de él y comenzaron a golpearlo, uno de ellos aventó a su hija para que lo soltará por lo que la menor empezó a gritar "A donde llevan a mi papá", seguidamente le cubrieron el rostro con su camisa, por lo que en repetidas ocasiones les manifestó que era lo que querían y quienes eran ya que él no tenía problemas con nadie, pero seguían golpeándolo, arrancaron y en el trayecto lo seguían golpeando, como su camisa era transparente logró percatarse de que se bajaron y lo introdujeron a una habitación oscura pero desconocieron en todo momento

la ubicación del lugar, estando constituido en esa habitación lo despojaron de toda su ropa dejándolo completamente desnudo, seguidamente comenzaron a vendarlo los pies, manos y cara, por lo que perdió visibilidad, pero al poco rato sintió como le aventaron agua helada en todo el cuerpo y a golpes lo sentaron, que le pusieron una bolsa la cual cerraban y sólo dejaban que por un orificio pequeño respirara, pero a los pocos minutos por ese orificio me ahogaban con agua, posteriormente le comenzaron a dar toques eléctricos en todo el cuerpo y también en los genitales, inmediatamente sentado me ponían bolsas en el rostro para ahogarme y me golpeaban los pulmones para que respirara agua, eso sucedió en 5 ocasiones, durante todo el tiempo que lo torturaron le preguntaron si conocía a unas personas, las cuales desconoce por lo que no recuerda sus nombres, pero al ver que no les decía nada se cansaron, una persona del sexo masculino le quitó las vendas y lo dejaron desnudo en un cuarto, pero antes le manifestaron que pasaría a declarar, pero si decía algo de lo sucedido lastimarían a sus familiares o lo seguirían golpeando, por lo que al salir a declarar no manifestó nada de lo ocurrido por temor ya que como le habían manifestado que se estaría vigilando, cuando declaró no vio a ningún familiar, le manifestó a un agente si tenía conocimiento de que algún familiar se encontraba y que por favor le dieran sus pertenencias a sus familiares ya que momentos antes de su detención le acababan de entregar una tanda de 9,400.00 (nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), los cuales se encontraban en su cartera, a lo que respondió el agente que si lo haría pero como estaba cerca un comandante el cual desconoce su nombre este le manifestó que no sabían de que cartera hablaba, una hora después el comandante le informó que había aparecido su cartera pero sólo tenía \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 MN), a lo que respondí que eso no era posible ya que a las 11:00 hrs (once de la mañana) le habían entregado una tanda de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) pero como había ido al mercado y se había gastado 600.00 (seiscientos pesos 00/100 MN) en víveres quedando \$9,400.00 (nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), respondiendo que sólo estaba la cantidad que le había manifestando anteriormente. El día miércoles 18 de marzo de 2009, fue trasladado al Centro de Readaptación Social en Carmen (CERESO) quedando internado por el delito de cohecho. Cabe hacer mención que al momento de detenerlo en ningún momento mostraran documento oficial emitido por Juez Competente ni se identificaron, por lo que en un principio mis familiares pensaron que era un secuestro...". (sic).

Al encontrarse, personal de este Organismo en el referido Centro Penitenciario procedió a dar fe de las lesiones que el agraviado presentaba a las 15:30 horas, del día 19 de marzo de 2009, además de tomarle cuatro fotografías, haciendo constar lo siguiente:

*“...Equimosis de coloración verde en la región del Hipocondrio.
Excoriaciones en forma punteadas en la región del tórax.
Equimosis de coloración rojo violácea en la región dorsal.
Excoriaciones en forma punteadas en la región peniana.
Refirió mucho dolor en todo el cuerpo, y en el ojo derecho...”*

Con fecha 23 de marzo de 2009, personal de este Organismo, se constituyó a los alrededores de la calle 46 por 45 de la Colonia Tecolutla, Carmen, Campeche, entrevistándose a los CC. Carmen Figueroa, Luis Cornelio Caballero y Bertha Escalante, así como a dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, quienes no proporcionaron sus datos, coincidiendo los primeros de los nombrados en manifestar que no observaron nada sobre los hechos, salvo la C. Escalante quien expresó que el día de los acontecimientos, en horario aproximado al referido por la quejosa, escuchó el grito de una niña, por lo que se asomó por la puerta y se percató de una camioneta que estaba estacionada enfrente de la casa de su vecina Leyla García Sánchez y arrancó bruscamente.

Continuando con las investigaciones realizadas por este Organismo se solicitó al C. José Apolonio Moreno Seguro, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, copia de las valoraciones médicas que le fueran realizadas al C. Ángel Luciano García Sánchez, siendo remitido el oficio 206/2009 de fecha 27 de mayo del año en curso, en la que adjunta copia del certificado médico de fecha 18 de marzo de 2009 practicado al agraviado por el C. doctor Ricardo Alberto Daniel Romero, Coordinador médico de dicho centro penitenciario, haciendo constar lo siguientes:

*“...CABEZA: Normal sin lesión alguna.
CARA: Se observa ojos policontundido.
CUELLO: Sin adenopatías.
TORAX: Sin compromiso cardiorrespiratorio refiere dorsalgia de la caja toraxica.
ESPALDA: Normal con presencia de hematoma de lado derecho. Presencia*

de tatuaje de una daga con una culebra un águila.

ABDOMEN: Blando depresible con presencia de hematomas, laceraciones

GENITALES: Se difiere manifiesta que fue lesionado en esta región

EXTREMIDADES: Normales tanto superiores como inferiores.

TATUAJES MSD: Dragón con águila MSI tasa con daga y unas alas. MID santísima muerte y un sol.

DX Policontundido...”.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran asumir una determinación en el caso que nos ocupa, se solicitó a la C. licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, remitiera copia certificada de la causa penal número 110/08-2009/2P-II radicada en contra del C. Ángel Luciano García Sánchez, por el delito de cohecho, petición que fue atendida mediante oficio 2185/2ºP-II/08-09 de fecha 02 de junio de 2009, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

- Certificados de fechas 16 y 18 de marzo de 2009 practicado al agraviado a las 13:40, 15:30 y 11:00 horas, por los CC. doctores Sergio Alberto León Ruiz y Manuel Hermenegildo Carrasco, médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hicieron constar que no presentaba huellas de lesiones.
- Declaración ministerial del C. Ángel Luciano García Sánchez, de fecha 16 de marzo de 2009, realizado ante el C. licenciado Manuel Ramón Cobos Paat, Agente del Ministerio Público y en presencia del C. licenciado Juan Sebastián Vargas Novelo, abogado particular, negó el haber ofrecido dinero a los elementos. Seguidamente la autoridad denunciada le puso a la vista una cartera de color negra y en cuyo interior tenía la cantidad de cinco mil quinientos pesos en efectivo de billetes de diferentes denominaciones y documentos diversos, respondiendo que si los reconocía como bienes de su propiedad y que los mismos los tenía en el momento de su detención, que no presentaba lesiones, que no fue coaccionado e intimidado por parte personal de la Representación Social para que rindiera su declaración ministerial, al darle el uso de la palabra a su defensor el agraviado refirió que no había recibido malos tratos por parte de los policías ministeriales.
- Declaración preparatoria del C. Ángel Luciano García Sánchez, de fecha

19 de marzo de 2009 rendido ante la C. licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que manifestó lo siguiente:

“...No me a firmo ni me ratifico de mi declaración rendida ante el Ministerio Público. Asimismo deseo manifestar que a mí me tenían amenazado que si yo decía que me habían golpeado o maltratado me iban a volver a pegar y me dijeron que yo dijera que estaba yo bien y que me iban a estar vigilando si yo decía algo y yo les pregunte que a que se debió que me habían agarrado después de que me habían maltratado yo pregunte que a se debía a mi me agarraron a la una de la tarde venia yo caminado con mi hija porque iba a llevar a la niña a casa de mi papá me agarre de la reja con ella cuando de repente se freno una camioneta duramente aventaron a mi hija y me subieron a golpes y me llevaron a golpes en la camioneta, me pusieron una camisa en la cara y me iban golpeando en toda la calle hasta que me llevaron a un cuarto y me empezaron a golpear, me desvistieron, me vendaron los brazos, la cara, los pies, me acostaron en una bolsa negra, me echaron agua fría, me empezaron a ahogar con agua, me empezaron a golpear a pegar choques eléctricos en todas partes y en mis partes nobles, me golpearon en la cabeza y en la vista y me estaban preguntando que si yo conocía a tal persona y yo les decía que nos los conozco y ellos me seguían insistiendo que si yo conocía a esta persona y más se enojaban cuando yo les decía que la conocía y que no sabia quien era, me sentaron y me pusieron unas bolsas de agua como veinte segundos como cinco veces, que hasta me estaba yo muriendo y me pusieron unos toques eléctricos en los pulmones para que yo regresara y no aguantaba yo la golpiza que me estaban pegando, que me estaba yo muriendo, como vieron que ya me estaba yo muriendo me dejaron de golpear y me llevaron y me sentaron donde habían unas pesas y me golpeaban en la cabeza y me seguían preguntando si conocía yo a esa persona y yo les dije que no y me decían que yo era un pinche puto que no quería cooperar con ellos y yo le dije que como voy a cooperar con ellos si yo no conocía a esa persona, de ahí me llevaron y me sentaron y me dejaron tirado en una reja y como a las ocho de la noche yo les pregunte que pasó con mis pertenencias y ellos me preguntaron qué pertenencias y yo les dije mis cosas que es mi reloj, mi auricular, mis lentes y mi cartera que ahí tenía yo un dinero que me acaban de dar una tanda y yo creo que eso fue lo que les enojo a ellos que yo le pedí mi cartera y mis cosas por que yo les dije que en mi cartera iban nueve mil

cuatrocientos pesos que me acababan de dar media hora antes de una tanda, me dijeron que ahí no habían reportado cartera entonces de ahí me habló el comandante y me dijo que quien me quitó la cartera y yo le dije que no sabía quien de ellos me habían quitado la cartera como me habían tapado la cara con una camisa y después me dijo el comandante que apareció la cartera y que nada más habían cinco mil quinientos pesos y yo le dije que no podía ser por que yo traía en mi cartera nueve mil cuatrocientos pesos, ya de ahí me dijeron que pasara yo a declarar pero que si yo llegaba a decir de la golpiza que me habían dado que alguien iba estar oyendo que si yo decía algo que si me habían golpeado me iban a volver a maltratar y que se iban a desquitar con mi familia y yo les comente que no iba yo a decir nada por que estaba amenazando y eso fue todo... Seguidamente se le concede el uso de la voz el Agente del Ministerio Público, quien manifestó: ...8.-Que diga el inculpado, la razón por la cual no le comunicó o hizo de su conocimiento a su defensor particular que lo asistiera en su declaración ministerial como así obra en esta causa, siendo el Lic. Juan Sebastián Vargas Novelo, de que había sido golpeado y amenazado, a lo que respondió: Por que estaba yo amenazado, me dijeron que si le decía yo algo a mi licenciado o a mi familia me iban a seguir golpeando o le iban a hacer algo a mi familia, así que me dijeron que dijera que estaba yo bien, me obligaron a que dijeron que estaba yo bien....16.-¿Qué diga el inculpado, si se percató de que otras personas estaban presentes en el lugar de su detención de tal forma que pudieran presenciar esto? A lo que respondió: Mi hermana Leila García, Luis Roberto Feria, Rodolfo Ramón Moreno Valdés, Norma Céspedes Mendoza ellos estaban presentes y mi hija que la aventaron que esta muy chica y empezó a gritar a donde llevan a mi papa...". (sic).

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo, con fecha 27 de julio de 2009, compareció previamente citada la quejosa, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada, misma que al estar enterada del contenido manifestó:

"...Que no estoy de acuerdo con lo que dice el informe, en virtud de que a mi esposo el C. Ángel Luciano García Sánchez no lo detuvieron cerca del Bar la Selva, el día 16 de marzo de 2009, fue detenido en la calle 45 N° 100 de la colonia Tecolutla aproximadamente a las 13:00 horas y se encontraba en compañía de nuestra hija D.G.G.C., afuera de la casa de su hermana la C. Leyla García Sánchez, cuando de repente una camioneta tipo Expedition de

color blanca con una franja color perla, sin placas se estaciono bruscamente, de la cual se bajaron 3 personas del sexo masculino vestidos de civil, armados, sin logotipos, los cuales se dirigieron a él y comenzaron a golpearlo y una de las personas del sexo masculino aventó a mi menor hija para que lo soltara y pudieran ingresar a mi esposo a la camioneta y aunque en repetidas ocasiones mi esposo les preguntó quienes eran y cual era el motivo por el cual lo detenían nunca le respondieron, seguidamente lo trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado durante el trayecto lo golpearon en la espalda y en la cabeza, al llegar a las instalaciones de la Subprocuraduría lo trasladaron a una habitación, él se pudo percatar ya que le pusieron su camisa en la cara y como era transparente podía ver a través de ella, seguidamente lo trasladaron a una habitación donde lo despojaron de toda su ropa y le vendaron los pies, las manos, el cuerpo, así mismo le aventaron agua fría en todo el cuerpo, posteriormente le dieron toques eléctricos en todo el cuerpo y en los genitales, en varias ocasiones le mencionaron nombres de personas los cuales desconoce sus nombre para que los identificara pero al ver que no sabia nada dejaron de golpearlo. El día 17 de marzo de 2009, una persona del sexo masculino la cual desconoce su nombre le manifestó que le tomarían su declaración pero si decía algo de lo sucedido nos lastimarían a toda la familia, por lo que al terminar de declarar mi esposo le preguntó a uno de los judiciales que si no había llegado un familiar para que le entregarán su cartera la cual contenía la cantidad de \$9,400.00 (nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N), pero al principio le manifestaron que no sabían de que cartera hablaba a la hora un comandante el cual desconoce su nombre le manifestó que su cartera había aparecido pero sólo tenía \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N). El día 18 de marzo de 2009, trasladaron a mi esposo al Centro de Readaptación Social en Carmen (CERESO), por el delito de cohecho y aproximadamente el día 24 de marzo de 2009, a las 13:00 horas dejaron en libertad a mi esposo por no encontrarlo culpable por el delito de cohecho. Finalmente en este acto la suscrita visitadora hace del conocimiento de la quejosa que tiene un plazo de ocho días para presentar pruebas y testigos o en su caso señalarlos para que sean desahogados oportunamente, por lo que en este acto manifiesta que una de sus testigos será su cuñada la C. Leila García Sánchez... y su menor hija D.G.G.C., de 09 años de edad...". (sic).

Con fecha 29 de julio del año en curso, la menor D.G.G.C., compareció ante este

Organismo con su progenitora la C. Fátima del Carmen Cadena Acosta, con la finalidad de rendir su versión de los hechos materia de investigación y en presencia de ésta manifestó:

“...Que en relación a la queja quiero manifestar que el día 16 de marzo de 2009, aproximadamente a las 13:00 horas (una de la tarde), me encontraba en compañía de mi padre el C. Ángel Luciano García Sánchez en la puerta de la casa de mi tía Leyla García Sánchez..., cuando de pronto una camioneta blanca con vidrios polarizados, sin logotipos, sin placas freno bruscamente, de la cual se bajaron 3 personas del sexo masculino vestidos de civil armados, los cuales se dirigieron con mi papá y lo golpearon, uno de ellos me empujo para que lo soltará y lo pudieran subir a la camioneta, inmediatamente arrancaron y se retiraron, por lo que comencé a gritar “se llevaron a mi papá”, a los 5 minutos salió mi tía Leila y mis primos J.H.P y L.L.D.G., por lo que mi tía Leila se fue a buscar a mi papá porque como la camioneta no tenía placas, ni logotipos y pensaron que era un secuestro. A los diez minutos que se fue mi tía, le marque al celular a mi madre la C. Fátima del Carmen Cadena Acosta para informarle lo sucedido, y me quede con mi prima Lidia Morales García para que mi mamá y mis tías buscaran a mi papá...”. (sic).

Con fecha 31 de agosto de 2009, la C. Leila García Sánchez compareció ante este Organismo previamente citada manifestando lo siguiente:

“...Que en relación a la queja quiero manifestar que el día 16 de marzo de 2009, aproximadamente a las 13:00 horas (una de la tarde), me encontraba en mi domicilio ..., guisando y mi hermano el C. Ángel Luciano García Sánchez se encontraba afuera de mi domicilio con su menor hija D.G.G.C., de 09 años de edad platicando conmigo, cuando de repente escuche que la reja sonaba muy fuerte y mi hija de 7 años de nombre L.L.D.G. y mi sobrino J.H.P. de 09 años de edad, comenzaron a gritar “Mi tío, mi tío”, por lo que me acerque a ellos para preguntarle que era lo que pasaba y me respondieron “se llevaron a mi tío una camioneta Expedition de color blanca y a D.G.G.C. la aventaron al suelo”, por lo que al escuchar esto abrí el portón de mi casa y al salir alcance a ver la camioneta donde esta mi hermano y mi sobrina D.G.G.C. estaba gritando “se llevan a mi papá”, inmediatamente salieron mis hermanas Beatriz, Sara y José Ángel todos de apellidos García Sánchez, quienes también se percataron de la camioneta, al percatarse de nuestra presencia la camioneta

arranco y fue que visualice que la camioneta no tenía placas, ni logotipos. A los 5 minutos mi sobrina D.G.G.C., se comunicó con su mamá para informarle lo sucedido, por lo que a los pocos minutos llegó y entre todos nos dividimos para ir a los retenes que se encuentran a las salidas de la ciudad para ver si habían pasado ya que pensamos que se trataba de un secuestro, al no obtener respuestas positivas nos reunimos en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado donde preguntamos si estaba detenido mi hermano y una persona del sexo masculino la cual desconozco su nombre nos manifestó que no tenían a ningún detenido con ese nombre que nos trasladáramos a la PGR, por lo que mi hermano José Ángel García Sánchez y mi hija Aleida Isabel García se trasladaron a la PGR para solicitar información. Al llegar me informaron mi hermano José Ángel y mi hija Aleida que no estaba en la PGR, por lo que les manifesté a mis hermanos Beatriz, Sara, José Ángel todos de apellidos García Sánchez, mi hija Aleida, mi cuñada Fátima Cadena y mi sobrino David Morales para que nos trasladáramos a la parte de atrás para ver si podíamos ver la camioneta ya que no era posible que una camioneta sin placas estuviera circulando en la calle, por lo que al tocar en el portón nos abrió un judicial una ventanita y me percaté de que la camioneta se encontraba ahí y le manifesté “gracias ya encontré la camioneta que estaba buscando”, e inmediatamente nos trasladamos a la agencia en turno y les manifestamos a los licenciados y a los judiciales que ya habíamos visto que la camioneta se encontraba ahí en el estacionamiento, pero nadie nos respondió. Aproximadamente a las 17:00 horas salió un judicial a informarnos que nuestro hermano se encontraba detenido por el robo de unas computadoras, por lo que le respondimos que de que computadoras hablaba ya que nuestro hermano no se había robado nada, por lo que mi hermana Beatriz se comunicó vía telefónica con un abogado de nombre Juan Sebastián Vargas Novelo quien llegó a los pocos minutos, le informamos la situación, quien comenzó a solicitar información y a las 19:00 horas llevó un amparo, lo presentó y mi cuñada Fátima pudo ver a mi hermano se le dejó alimentos y nos retiramos quedando mi cuñada, con mi hermana Sara García y un primo de mi cuñada el C. Alejandro Acosta para ver a que horas le tomarían la declaración a mi hermano. El día 17 de marzo de 2009, regresamos a la Subprocuraduría a las 10:00 horas nos encontramos al Licenciado Vela quien es amigo de la familia y al enterarse de lo sucedido comenzó a solicitar información, por lo que al enterarse el licenciado Vargas Novelo nos manifestó que ya no se haría cargo del caso porque el C. Vela entorpecía su trabajo y también nos manifestó que nuestro hermano se

encontraba detenido acusado por el delito de COHECHO, por lo que el licenciado Vela nos informó que estaría pendiente de la situación, por lo que en la noche nos retiramos porque nos informaron que al medio día saldría mi hermano. El día miércoles 18 de marzo de 2009, nos trasladamos nuevamente a la Subprocuraduría a las 12:30 horas mi hermana Beatriz recibió llamada telefónica del C. licenciado Vela nos informó que nuestro hermano se encontraba en el CERESO, por lo que le preguntamos a un judicial quien nos confirmó que nuestro hermano ya se encontraba en el CERESO, por lo que nos trasladamos inmediatamente al CERESO. Seguidamente la Visitadora Adjunta procede a realizar las siguientes preguntas: ...3.- ¿Qué diga la compareciente si se percató de que golpearan a su sobrina D.G.G.C.? A lo que respondió yo no, pero mi hija L.L.D.G. y mi sobrino J.H.P. si vieron que la empujaron...” (sic).

Con fecha 03 de septiembre del año en curso, personal de este Organismo se constituyo al domicilio de las CC. Beatriz y Sara García Sánchez, ubicado en la Calle 45 número 11 de la Colonia Tecolutla de esta Ciudad, con la finalidad de entrevistarlas en relación a los hechos coincidieron en lo manifestando por la C. Leila García Sánchez aclarando que no señalan nada respecto al maltrato hecho a la menor por parte de elementos de la Policía Ministerial.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la detención que fue objeto el C. Ángel Luciano García Sánchez por parte de elementos de la Policía Ministerial es de señalarse que de las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que con fecha 16 de marzo de 2009 aproximadamente a las 13:00 horas (versión oficial) los CC. Timoteo del C. Martínez Conic y Héctor Joel Bautista Secun, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial y Agente Ministerial Investigador del Estado, se avocaron a dar cumplimiento a la medida de apremio girado por la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente del Ministerio Público Titular de la Octava Agencia, dentro de la constancia de hechos número BCH-854/8VA/2009, en contra del agraviado, con la finalidad de presentarlo ante la Órgano Investigador para que rindiera su declaración ministerial, por lo que al hacerle de su conocimiento al agraviado de la existencia de dicha medida les ofreció a los servidores públicos la cantidad de \$5,500 pesos para que no sea trasladado a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por lo

que se le hizo saber que había cometido el delito de cohecho y sería puesto a disposición de esa Dependencia, radicándose la constancia de hechos número CCH-1042/2009.

De lo anterior se observa que el motivo del acercamiento entre el agraviado y los elementos de la Policía Ministerial fue la existencia de la medida de apremio girada por dicha funcionaria pública; sin embargo, al momento de estarla cumpliendo el C. Ángel Luciano García Sánchez les ofreció a los elementos la cantidad de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos) para no ser llevado a las instalaciones de la Representación Social; por lo tanto, fue legal la detención del agraviado ya que se verificó al momento de estar cometiendo cohecho, es decir en flagrancia tal como lo señala los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimiento Penal del Estado, por lo anterior se arriba a la conclusión de que no se acredita la violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. García Sánchez por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

En lo señalado por la quejosa de que al momento de la detención del C. García Sánchez elementos de la Policía Ministerial empujaron contra la pared a su menor hija D.G.G.C., la autoridad niega los hechos, ante las versiones contrapuestas de las partes, personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos entrevistándose a cinco personas, tres del sexo femenino y dos del sexo masculino, quienes manifestaron no haber visto tal suceso, aunado a ello las CC. Leila, Beatriz y Sara García Sánchez, en sus respectivas declaraciones rendidas ante personal de este Organismo no expresaron nada al respecto, máxime que los menores que presenciaron los hechos L.L.D.G y J.H.P no fueron localizados y mucho menos comparecieron con sus progenitores a rendir sus testimonios. Si bien es cierto la versión de la parte quejosa se encuentra sustentada con el dicho del C. Ángel Luciano García Sánchez, quien se condujo en los mismos términos ante este Organismo como durante su declaración preparatoria, al señalar que al momento de su detención elementos de la Policía Ministerial aventaron a su hija para que se lo llevaran detenido, congruente también con la versión de la propia menor D.G.P.C. de que dichos servidores públicos la empujaron para que soltara a su progenitor y se lo puedan llevar, no contamos con otras evidencias más que el dicho del agraviado y de la menor que sostienen que fue víctima de un acto de agresión física.

No obstante a lo anterior, esta Comisión vigilante del respeto a los Derechos Humanos observa, de las constancias que obran en el expediente de mérito, que durante la detención del C. Ángel Luciano García Sánchez se encontraba en compañía de su menor hija D.G.G.C de 9 años de edad, misma que fue abandonada afuera de la casa de la C. Leila Sánchez García, ubicada en la calle 45 No. 100 de la Colonia Tecolutla, Carmen, Campeche, tal como lo mencionó el mismo agraviado, la menor y la C. García Sánchez, además de que una persona del sexo femenino entrevistada por personal de este Organismo en el lugar de los hechos señaló haber escuchado el grito de una niña.

Ante tales hechos, este Organismo considera que la actuación de los agentes de la Policía Ministerial con respecto a la menor D.G.G.C, fue negligente y ausente de todo sentido de protección, ya que al estar cumpliendo un mandamiento dictado por autoridad competente (medida de apremio u orden de aprehensión) y al encontrarse presente una menor de edad deben tomar medidas para proteger su integridad física y emocional.

Los Agentes de la Policía Ministerial, evidenciaron ante esta falta de sensibilidad en su actuar la carencia de información necesaria y el desconocimiento del principio rector que protege la Convención Sobre los Derechos de los Niños, que es atender al interés superior de la infancia, es por ello que se arriba a la conclusión de que los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, incurrieron en la comisión de hechos violatorios de derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de la menor D.G.G.C.

En lo manifestado a esta Comisión por el C. Ángel Luciano García Sánchez de que al momento de su detención y al encontrarse en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, fue objeto de golpes por parte de elementos de la Policía Ministerial, conduciéndose en los mismos términos en su declaración preparatoria rendida ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, lo que además se sustenta con la declaración rendida por la menor D.G.G.C. ante personal de este Organismo; es de señalarse que la autoridad denunciada argumento que al agraviado en ningún momento lo maltrataron, lo que pretende corroborar con el certificado psicofísico de fecha 16 de marzo de 2009 realizado al agraviado por el C. doctor Sergio Alberto León Ruíz, médico adscrito a

la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar que a las 13:40 horas no presentaba huellas de lesiones, lo que también se anotó en la valoración médica de entrada de esa misma fecha realizado a las 15:30 horas por el mismo galeno, en su declaración ministerial de fecha 17 de marzo y con el certificado médico de salida emitida por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, galeno adscrito a esa Dependencia en el que se asentó que tampoco presentaba lesiones.

No obstante a lo anterior, al ingresar el C. Ángel Luciano García Sánchez al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, presentó alteraciones físicas en su cuerpo, tal como se hizo constar en el certificado médico de fecha 18 de marzo de 2009 realizado por el C. doctor Ricardo Alberto Daniel Romero, Coordinador Médico de ese Centro penitenciario, anotando que el C. García Sánchez estaba policontundido en el área de ojos, que refería dorsalgia de la caja torácica, que en la espalda presentaba hematoma del lado derecho y en abdomen con hematomas y laceraciones; por su parte en la fe de lesiones de fecha 19 de marzo de 2009, realizada por la C. licenciada Alejandra Flores Verastegui, Secretaría de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, se asentó que el agraviado presentaba alteraciones en la parte abdominal en la parte media y baja consistentes en dos moretones de forma redonda color verde, de aproximadamente tres centímetros, en el área del tórax del lado izquierdo tenía líneas rojas, en la parte del tórax posterior (espalda) un moretón de cuatro centímetros, lo que además se sustenta con la fe de lesiones de esa misma fecha (19 de marzo de 2009) realizado al agraviado por personal de este Organismo en el Centro Penitenciario, haciendo constar que presentaba equimosis de coloración verde en la región del Hipocondrio, excoriaciones en forma punteadas en la región del tórax, equimosis de coloración rojo violácea en la región dorsal, excoriaciones en forma punteadas en la región peniana y que además refería dolor en todo el cuerpo, y en el ojo derecho; aunado a lo anterior el C. García Sánchez en su declaración preparatoria realizado ante el Juez Segundo refirió que fue objeto de golpes por parte de elementos de la Policía Ministerial.

Por lo cual queda evidenciado tomando como base lo establecido por el C. Alfonso Quiroz Cuarón en su libro medicina legal¹ que por la coloración verdosa de las lesiones que presentó el agraviado, estas tenían varios días de haberse

¹ Quiroz Cuarón Alfonso, “*Medicina Forense*”, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, págs.352 y 353.

producidas, lo que nos permite tener por probado que estas le fueron ocasionadas al encontrarse a disposición y cuidado de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por lo que nos queda claro que el Agente del Ministerio Público no emprendió las acciones necesarias para evitar que quien estando bajo su estricta responsabilidad, fuera objeto de golpes, negándole un trato digno y decoroso, así como a los elementos de la Policía Ministerial por ser quienes fueron los que detuvieron al quejoso, además de realizar directamente tal acción (lesiones), así como a los CC. doctores Sergio Alberto León Ruíz y Manuel Hermenegildo Carrasco, médicos legistas adscritos a esa Subprocuraduría, por no asentar las lesiones que presentaba el C. García Sánchez al momento de ingresar y egresar de esa Dependencia, a todos ellos se les atribuye la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones**.

Ahora bien en cuanto al hecho de que fue objeto de toques eléctricos en los testículos, además de ponerle bolsas en el rostro para ahogarlo, no contamos con elementos que nos permitan acreditar la Violación a Derechos Humanos consistente en **Tortura** en agravio del C. Ángel Luciano García Sánchez por parte de elementos de la Policía Ministerial.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. Ángel Luciano García Sánchez y de la menor D.G.G.C, por personal adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. (..) Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

(...)

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

(...)

Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia u omisión para que la realice un particular o un servidor público...
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada **humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Ángel Luciano García Sánchez fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** y **Tortura** atribuible a elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en los hechos.
- Que el C. Ángel Luciano García Sánchez, fue objeto de las violaciones a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** por parte del Agente del Ministerio Público, de elementos de la Policía Ministerial y de los CC. doctores Sergio Alberto León Ruíz y Manuel Hermenegildo Carrasco, médicos legistas adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.
- Que la menor D.G.G.C., fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño** por parte de elementos de la Policía Ministerial.

En la sesión de Consejo celebrada el día 15 de diciembre de 2009, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Siendo el mandato conferido a este Organismo velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los CC. Carlos Guzmán de la Peña y Timoteo del C. Martínez Conic, Primer Comandante y Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, y demás Agentes adscritos a la Dirección de la Policía Ministerial de Carmen, Campeche, se conduzcan con apego a los principios que protegen a los niños y las niñas, para evitar que los menores sufran riesgos respecto a su integridad física y emocional.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Ministerial se conduzcan con pleno respeto a la integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia, los Agentes del Ministerio Público, tomen las medidas adecuadas para salvaguardar la integridad

física de los detenidos y, de ser necesario, emprendan las acciones que correspondan a fin de evitar alteraciones a la integridad física de las personas que tienen a su disposición y/o bajo su custodia sin olvidar el brindarles un trato digno y decoroso, así como a los Médicos Legistas para que asiente en los certificados médicos las alteraciones físicas que presenten los detenidos, realizando así sus valoraciones con el profesionalismo que su función amerita y evitar violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el caso que nos ocupa.

TERCERA: Se brinde capacitación sobre los principios que rigen el servicio público y el marco normativo que tutela sus funciones a los médicos legistas adscritos a esa Dependencia, a los Agentes del Ministerio Público y a los elementos de la Policía Ministerial, otorgándoles a estos últimos, formación sobre técnicas jurídica de investigación apegadas a la legalidad, a fin de que se abstengan en recurrir en conductas arbitrarias que lejos de contribuir a una efectiva procuración de justicia, generan violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Quejosa.
C.c.p. Expediente 092/2009-VG-VR.
APLG/LNRM/garm/lcsp.

